

**RESUELVE SOLICITUD DE AUMENTO DE PLAZO  
REALIZADA EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO MP-  
011-2024 EN RELACIÓN AL ESTABLECIMIENTO CLUB  
ORQUÍDEA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 274**

**SANTIAGO, 29 de febrero de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N°38/2011 MMA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), mediante Resolución Exenta N°215, de fecha 16 de febrero de 2024 (en adelante, "Res. Exenta N°215/2024"), ordenó en su Resuelvo Primero, medidas provisionales pre-procedimentales, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la LOSMA, a Sociedad Comercial Teuber y Sandoval Limitada (en adelante "el titular"), titular de "Club Orquídea" (en adelante, "la fuente" o "el establecimiento"), en razón del riesgo que representaba su funcionamiento a la salud de la población, en consideración de haberse constatado que superó los límites definidos en la norma de emisión de ruido contenida en el D.S. N°38/2011 MMA. Dicha resolución fue notificada en forma personal con fecha 19 de febrero de 2024, considerando una vigencia de 15 días hábiles, por lo que su vigencia se extiende hasta el día 11 de marzo de 2024.

2° Las medidas provisionales ordenadas consistieron en: *a)* la elaboración de un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, proponiendo mejoras a ser implementadas en el local; *b)* un informe que dé cuenta de las mejoras implementadas al local, en virtud del informe anterior; *c)* implementar un dispositivo limitador de frecuencias en un lugar cerrado que evite su manipulación; y *d)* prohibir la realización de actividades y el funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local, hasta que no sean implementadas las mejoras anteriores.



3° Luego, en forma adicional, la Res. Exenta N°215/2024, en su Resuelvo Segundo, efectuó un requerimiento de información al titular, a objeto que, dentro del plazo de 20 días hábiles, a contar del vencimiento del plazo de vigencia de las medidas ordenadas, procediera a hacer entrega de un informe de inspección, que se refiriera a la correcta implementación de las medidas, considerando además la medición de los ruidos emitidos por el establecimiento, realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA). El plazo para responder el requerimiento de información vence el día 09 de abril de 2024.

4° Con fecha 28 de febrero de 2024, doña Soledad Sandoval Sánchez, en supuesta representación no acreditada del titular, desde casilla de correo electrónico no relacionada previamente al procedimiento, solicitó una ampliación del plazo para *“la presentación de un programa de Cumplimiento en el Procedimiento Sancionatorio rol Res. Ex. 215 del 16 de Febrero del 2024”*, señalando que estarían realizándose actividades para cumplir con ordenado. De la misma manera, acompañan -en lo que interesa- documentación que apoyaría sus dichos, a saber: 1) *“Programa de cumplimiento preliminar”*, donde se comprometen actividades a realizar para mejorar la situación acústica del establecimiento, indicando plazos tentativos para su ejecución y; 2) Oferta Técnico Económica de Acústica Austral SpA, empresa con la que se habrían comunicado para la elaboración de las propuestas de mejora ordenadas.

5° Como cuestión previa, es dable hacer presente que el artículo 22 de la Ley N° 19.880, faculta a los interesados para actuar por medio de apoderados, quienes deberán contar al efecto con un poder otorgado por escritura pública o documento privado suscrito ante notario, formalidad que, en la especie, no ha acreditado doña Soledad Sandoval Sánchez; sin perjuicio de lo cual, esta Superintendente igualmente se pronunciará sobre la materia planteada, no obstante de que será requerido acredite poder a efecto de contar con dichos antecedentes para ser tenidos a la vista en la tramitación de futuras presentaciones de la mencionada persona natural.

6° En cuanto a lo solicitado, cabe tener en consideración que el artículo 26 de la Ley N°19.880, refiriéndose a la ampliación de plazos, señala que -salvo disposición en contrario- sólo será admisible que la administración conceda una ampliación por hasta la mitad del plazo primitivo, y en la medida de que la solicitud del regulado y la decisión sobre la ampliación, fuesen presentadas dentro de la vigencia del plazo en cuestión y no existiese afectación a derechos de terceros.

7° En atención a los antecedentes expuestos, cabe primeramente aclarar que el procedimiento administrativo de marras, rol MP-011-2024, corresponde no a un procedimiento administrativo sancionador, si no que a una instancia pre-procedimental dirigida a gestionar el riesgo que produce la fuente sobre la salud de la población que la rodea. Por ello, la institución del programa de cumplimiento al que se refiere la solicitante -definida en el artículo 42 de la LOSMA- no es aplicable a la instancia actual del procedimiento.

8° Dilucidado aquello, pero sin certeza respecto de a cual medida en especial se refiere la solicitud de marras, sólo queda suponer que se refiere a todas las que fueron ordenadas, razón por la que se considerará que la solicitud aplica a todas ellas.



9° Así las cosas, y teniendo en consideración la prevención que hizo el resuelvo Quinto de la Res. Exenta N°215/2024, sólo resulta posible ampliar aquellos plazos que no superan el máximo legal de 15 días hábiles que define el artículo 32 de la ley 19.880. Con ello, sólo es posible ampliar los plazos de los numerales 1 y 3, a saber, el otorgado para hacer entrega del informe técnico de diagnóstico y el otorgado para implementar un dispositivo limitador de frecuencias -que consideran 10 días de plazo- mas no al de implementar las medidas, ya que se otorgó un plazo de 15 días para su cumplimiento, el máximo legal.

10° Refiriéndose ahora al fondo de aquellos casos en los que corresponde el análisis, corresponde acceder lo solicitado, puesto que la solicitud fue realizada encontrándose vigentes los plazos en comento y no se identifica una relevante afectación de terceros en brindar más tiempo para que implemente el dispositivo mencionado y se prepare el informe en cuestión, dado que ya se prohibió el funcionamiento de los equipos ruidosos hasta que no se mejoren las condiciones del establecimiento. Consiguientemente, corresponde la dictación del siguiente acto.

#### RESUELVO

**PRIMERO:** **ACÓGESE** la solicitud de ampliación de plazo de las medidas número 1 y 3 del punto resolutivo primero de la Resolución Exenta N°215, de fecha 16 de febrero de 2024, efectuada por doña Soledad Sandoval Sánchez, en supuesta representación de Sociedad Comercial Teuber y Sandoval Limitada, titular de “Club Orquídea”, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** **RECHÁZASE** la solicitud de ampliación de plazo de la medida número 2 del punto resolutivo primero de la Resolución Exenta N°215, de fecha 16 de febrero de 2024, efectuada por doña Soledad Sandoval Sánchez, en supuesta representación de Sociedad Comercial Teuber y Sandoval Limitada, titular de “Club Orquídea”, por las razones expuestas precedentemente.

**TERCERO:** **AMPLÍASE** los plazos establecidos para dar cumplimiento a lo ordenado por los numerales 1 y 3 del resuelvo primero de la Resolución Exenta N°215, de fecha 16 de febrero de 2024, en 5 días hábiles cada uno, contados desde el vencimiento de sus respectivos plazos originales.

**CUARTO:** **TÉNGASE POR PRESENTADOS** los antecedentes que se acompañaron en la carta conductora, e **INCLÚYANSE** en el respectivo expediente administrativo.



**QUINTO:** **ACOMPÁÑESE** en forma los poderes que otorgan a doña Soledad Sandoval Sánchez las facultades necesarias para actuar en representación de Sociedad Comercial Teuber y Sandoval Limitada.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

**JORGE ALVIÑA AGUAYO**  
**FISCAL (S)**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

LMS

**Notifíquese:**

- Sociedad Comercial Teuber y Sandoval Limitada, con domicilio en calle San Pedro N°537, comuna de Puerto Varas, región de Los Lagos
- Denunciante ID 93-III-2023.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. 4399/2024

